

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 187

Fecha Estado: 28/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220130023400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JUAN CARLOS - GIRALDO CATAÑO	Auto aprobando liquidación Del crédito	27/10/2022	1	
05266310300220200017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto ordena oficiar	27/10/2022	1	
05266310300220220002000	Verbal	VICTORIA EUGENIA - CORREA ARGUELLO	PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S	El Despacho Resuelve: Resuelve recurso de reposicion. No repone auto del 18 de febrero de 2022.	27/10/2022	1	
05266310300220220002700	Divisorios	CARLOS ARTURO CORREA LOPERA	BLANCA NUBIA CORREA LOPERA	El Despacho Resuelve: Decreta division por venta. Se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble que sera objeto de la venta decretada. Para la diligencia de secuestro, se comisiona al señor Alcalde Municipal del Municipio de Envigado. Como secuestre se designa a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ, telefonos: 334 22 089 - 300 226 2878.	27/10/2022	1	
05266310300220220024200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RENIO BIENES RAICES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento CORRIGE OFICIO	27/10/2022	1	
05266310300220220025900	Divisorios	GLORIA DEL SOCORRO MONTOYA HINCAPIE	MARTINIANO DE JESUS RENDON HINCAPIE	Auto que pone en conocimiento Autoriza retiro demanda.	27/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2013 00234 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO
Demandado (s)	JUAN CARLOS GIRALDO CATAÑO
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



Auto interlocutorio	771
Radicado	05266310300220220002000
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO
Demandado (s)	“PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.”
Citado (s)	“ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.” Y “DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA”
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio, a pronunciarse con respecto al recurso de reposición propuesto por la sociedad “Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S.”, dentro de este proceso Verbal de la señora Victoria Eugenia Correa Arguello contra la sociedad “Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S.”, al cual el Juzgado, en el auto admisorio de la demanda, ordenó citar a las sociedades “Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.” y “Dragados IBE Sucursal Colombia”.

DE LO ACAECIDO

Por auto del 18 de febrero de 2022 el Juzgado admitió la demanda en contra de la sociedad “Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S.”, pero ordenó citar al proceso, en su calidad de litisconsortes, a las sociedades “Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.” y “Dragados IBE Sucursal Colombia”, quienes conformaban el “Consortio Constructor Pacífico I – Conpacífico”, quien fue el que suscribió el contrato objeto de este proceso.

Notificada la sociedad “Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S.” del auto admisorio de la demanda, interpuso recurso de reposición contra el mismo, el que sustentó como a continuación se resume:

1º. Falta de Agotamiento del Requisito de Procedibilidad de la Conciliación.

Porque la demandante se limitó a solicitar una medida cautelar sin sustentarla, además de que la pedida, inscripción de la demanda, no saca del comercio los bienes objeto de la

misma, por lo que no tiene por objeto proteger la integridad del derecho que es controvertido, ni asegurar la efectividad de la sentencia que eventualmente resulte en contra de la parte demandada; Que en este caso, la solicitud de medidas cautelares fue utilizada indebidamente por la demandante para faltar al requisito de la conciliación prejudicial.

2º. Indebida Acumulación de Pretensiones. Las Pretensiones Asociadas al Daño se Excluyen entre sí. Incumplimiento de los Requisitos a que se refiere el artículo 88 del Código General del Proceso.

Indicando el recurrente que las pretensiones TERCERA y CUARTA (CONSECUENCIALES) piden la pena y la indemnización de perjuicios al tiempo, cuando es claro que bajo el contrato que ata a las partes, ello no fue estipulado expresamente, lo que conlleva a violar el artículo 1600 del Código Civil.

3º. Ausencia de Juramento Estimatorio.

Porque la demandante no discriminó ni explicó de forma razonada el valor que pretende por concepto de daño emergente y lucro cesante, simplemente presentó una cifra global sin discriminar la misma.

4o. Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva por parte de las Sociedades que Integran al “Consortio Constructor Pacífico 1 – Conpacífico. Exclusión del Proceso.

Con respecto a este asunto, hace la precisión de que el “Consortio Constructor Pacífico 1 Conpacífico” le cedió a la sociedad “Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S.” la posición contractual que en su momento ostentaba dicho consorcio dentro del contrato EPC suscrito con la “Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S.”, lo que implicó que “Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S.” asumiera la posición contractual en todos los contratos suscritos por el “Consortio Constructor Pacífico 1 Conpacífico” con distintos terceros, entre ellos, el suscrito con la señora Victoria Eugenia Correa Arguello. De acuerdo con lo anterior, las sociedades “Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.” y “Dragados IBE Sucursal Colombia” que conformaban el “Consortio Constructor Pacífico 1 Conpacífico”, deben ser excluidas como litisconsortes dentro de este proceso.

5o. El dictamen pericial anunciado en la demanda.

Como la parte demandante solicitó en la demanda un término prudencial para aportar un dictamen pericial, el cual no ha aportado, considera el recurrente que el auto admisorio de la demanda debe ser revocado y/o reformado, indicándose que el término de traslado de la demanda solo deberá empezar a correr cuando se presente el citado dictamen pericial.

De acuerdo con todo lo anterior, solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, se inadmita para que se subsanen todos los defectos mencionados. En subsidio de lo anterior, solicita se reforme y/o se revoque el referido auto, excluyendo del proceso a las sociedades “Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.” y “Dragados IBE Sucursal Colombia”

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado a la parte demandante, la cual se pronunció en forma oportuna solicitando no se reponga el auto atacado, pues ninguna de las razones esbozadas por la parte recurrente para ello, no está llamada a prosperar.

Agotado entonces el trámite del recurso interpuesto, entra el Juzgado a pronunciarse, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El ejercicio del derecho de defensa, contradicción y a la segunda instancia se encuentra claramente regulado en el estatuto procesal general, de tal manera que como regla general contra todas las decisiones judiciales procede el recurso de reposición y para los casos expresamente regulados procede el recurso de apelación.

De tal manera que al ser admitida la demanda mediante auto, en principio es atacable mediante el recurso de reposición, pero para el efecto no puede perderse de vista que conforme a los artículo 82 y ss del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda comporta el traslado para contestarla, formular excepciones previas o de fondo.

Por tanto, el ataque a las falencias de la demanda no controladas inicialmente por el juez mediante la inadmisión, se controla por el demandado con la formulación de excepciones previas o de fondo, no con la interposición de recursos. En ese sentido téngase en cuenta que en procesos como el ejecutivo, el legislador contempló la posibilidad de ejercer el control de la demanda no mediante trámite de excepciones previas sino mediante la formulación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Claro está, en eventos donde existen equivocaciones en el auto admisorio referidas por ejemplo al monto del término de traslado, a la denominación del proceso, al nombre de las partes u otro similar, el medio de control idóneo es mediante el recurso de reposición. Pero tratándose de eventos como el que nos ocupa donde se alega; falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación, y otros; los artículos 96 y 100 del CGP lo contemplan como excepción que puede proponer el demandado.

En conclusión, lo que constituye excepción previa o de fondo, en los procesos como el que nos ocupa, no resulta ortodoxo controlarlo mediante recursos contra el auto admisorio sino contestando la demanda y formulando la excepción; por el contrario, podría ser una conducta procesal de la parte a valorar en su momento, por buscar alargar los términos de contestación de la demanda.

Finalmente, en lo que hace relación al dictamen pericial para cuya presentación la parte demandante solicitó un término prudencial, que entre otras cosas, a pesar del tiempo transcurrido no lo ha presentado, tampoco es motivo para revocar el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, se concederá al demandante un término de DIEZ (10) DÍAS, el cual consideramos más que suficiente dado el tiempo que ha transcurrido desde que hizo la solicitud, para que presente el referido dictamen pericial.

En cuando a la preocupación del recurrente por el hecho de que no pueda contradecir el dictamen pericial mencionado en el párrafo anterior, se le hace saber que el artículo 228 del Código General del Proceso tiene señalado el trámite que se debe dar a tales experticias, trámite que con toda seguridad le será dado una vez sea presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. NO REPONER el auto admisorio de la demanda proferido por este Juzgado el 18 de febrero de 2022, dentro de este proceso verbal de Victoria Eugenia Correa Arguello contra “Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S.”, al cual se dispuso citar a las sociedades “Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.” y “Dragados IBE Sucursal Colombia”, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. De acuerdo con lo pedido en la demanda, a la parte demandante se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS para presentar el dictamen pericial que anunció con la demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00242 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	RICARDO ECHEVERRY Y OTRO
Tema y subtemas	CORRIGE OFICIO N° 535 INCORPORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se hace necesario corregir el oficio N° 535 del 27 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que se dirige a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Se incorpora respuesta al oficio 538 del 27 de septiembre de 2022 emitida por la secretaria de movilidad de envigado.

Se incorpora respuesta al oficio 536 del 18 de octubre de 2022, emitida por la oficina de Instrumentos públicos de Medellín-Zona sur, igualmente las respuestas a los oficios 532 y 533 del 20 de octubre del presente año, emitida por la misma entidad. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	776
Radicado	05266 31 03 002 2022 00027 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante (s)	JORGE ALBERTO CORREA LOPERA Y OTROS
Demandado (s)	MARTHA NELLY CORREA LOPERA Y BLANCA NUBIA CORREA LOPERA
Tema y subtemas	DECRETA DIVISIÓN POR VENTA RESUELVE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN ACOGIENDO EL APORTADO POR LA DEMANDADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en los artículos 410 y 411 del Código General del Proceso, se procede a resolver sobre la procedencia de la DIVISIÓN POR VENTA por venta que pretenden Jorge Alberto Correa Lopera y otros.

ANTECEDENTES

Los señores Jorge Alberto Correa Lopera, Luz Elena Correa Lopera, Ana Emilse Correa Lopera, María Victoria Correa Lopera, Gloria Eugenia Correa Lopera, Liliana del Socorro Correa Lopera y Carlos Arturo Correa Lopera, por intermedio de apoderado judicial, han demandado a las señoras Martha Nelly Correa Lopera y Blanca Nubia Correa Lopera, para que se decrete la DIVISIÓN POR VENTA del siguiente bien inmueble:

LOTE DE TERRENO, con sus mejoras y anexidades, situado en la Transversal 31 Sur Nro. 32 D 53, en la ciudad Ángel o Bucarest del Municipio de Envigado, predio señalado con el # 42 del plano, con una cabida de 269.35 Vs 2, que equivalen a 172.32 M2, linda “por el oriente en extensión de 25.90 Vs que equivalen a 20.72 metros, con el lote # 41 de la misma Urbanización; por el oriente, en extensión de 27.97 Vs que equivalen a 22.38 metros, con el lote # 43; por el Norte, en extensión de 10.20 Vs que equivalen a 8.16 metros, con la Avenida Bucarest de la misma Urbanización, y por el Sur, en extensión de 10.20 Vs que equivalen a 8.16 metros, con propiedad de Luis Tamayo”. Según anotación nro. 006 tiene casa de habitación distinguida en su puerta con el número 32 D 53 y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-171352.

Inmueble adquirido por adjudicación en la sucesión de Apolonio de Jesús Correa Castro y Ana Delfa Lopera de Correa, el cual se protocolizó mediante Escritura Pública Nro. 1822 del 28 de junio de 2019 de la Notaría Primera de Envigado.

Para sustentar sus pretensiones, los demandantes exponen que son hermanos, y mediante la Escritura Pública Nro. 1822 del 28 de junio de 2019 de la Notaría Primera de Envigado, adquirieron por sucesión de sus padres el bien inmueble, adjudicándosele a cada uno un derecho del 11.11% sobre el mismo; que dada la naturaleza del bien no admite división material, por lo que se hace imperativo su venta en pública subasta para que se reparta el dinero entre los copropietarios, deducidos los gastos correspondientes, y de acuerdo con dictamen pericial tiene un valor comercial de \$ 792.376.262.00.

Por venir la demanda ajustada a derecho, fue admitida por auto del 8 de febrero de 2022, auto del que se notificaron ambas demandadas, quienes, a pesar de que manifestaron que todos los hechos de la demanda son ciertos y que no propusieron excepciones, sí se opusieron a las pretensiones, especialmente al avalúo presentado por la parte demandante, motivo por el cual presentaron otro avalúo comercial por valor de \$ 926.376.824.00.

A pesar de que no se propusieron excepciones, el Juzgado, con el fin de ahondar en garantía a favor de las partes, corrió traslado a los demandantes de la oposición presentada por las demandadas, sin que éstas hubieran hecho manifestación alguna.

De acuerdo con lo anterior, y como ya se encuentra inscrita la medida cautelar decretada, procede el Juzgado a resolver sobre la división conforme lo señala el artículo 409 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 1.374 del Código Civil, están legitimados para pedir la división material o la venta de la cosa común, los respectivos comuneros, salvo que entre ellos se haya pactado la indivisión en un lapso no superior a cinco (05) años. Por pasiva, la legitimación en la causa radica en cabeza de los demás comuneros, contra quienes debe dirigirse la acción.

De los documentos aportados al proceso, ha quedado fehacientemente probado que demandantes y demandadas son comuneros en el bien inmueble cuya división se

pretende, quedando así satisfecho el requisito exigido por el artículo 406 del Código General del Proceso.

Presentados entonces los presupuestos para que se decrete la división por venta, se accederá a las súplicas de la demanda, pues, aparte de que la parte demandada no opuso resistencia alguna respecto de la pretensión de división, no existe razón válida para que persista la indivisión, ya que no existe prueba de que la misma haya sido pactada.

Ahora bien, como la parte demandada sí manifestó inconformidad con respecto al avalúo que por valor de \$ 792.376.262.00 los demandantes le dieron al inmueble y que presentaron con la demanda, incluso, presentó otro avalúo por valor de \$ 926.376.824.00, corresponde al Juzgado determinar cuál de tales avalúos será el que se tendrá en cuenta para efectos del remate del bien; evento en el cual puesto que no se solicitaron otras pruebas, no es necesario convocar a audiencia y procede resolver por escrito, valorando el alcance probatorio de ambos dictámenes; lo que se hace de acuerdo con las siguientes apreciaciones.

LA PRUEBA PERICIAL Y SU VALORACION.

Entre los medios de prueba que consagra del CGP se encuentra la prueba pericial como aquella que es *“procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”* (art. 226 CGP).

El dictamen pericial, por lo tanto, es la opinión consulta de quien, habiendo analizado un conjunto de pruebas, realizado exámenes o experimentos, arriba una conclusión que es ofrecida al juez para determinar si existe certeza o no sobre una determinada hipótesis procesal.

El artículo 228 del C.GP., dispone los términos para la contradicción del dictamen y en este preciso evento el artículo 444 Ib., enseña la forma como se objeta el avalúo que presenta una de las partes y a ello se ciñó la demandada, dándose el trámite pertinente a la objeción en orden a los fundamentos normativos ya señalados.

Para resolver la contradicción, obliga tener en cuenta que la propia norma establece reglas de carácter objetivo de rigurosa observancia para practicar el avalúo sin desmedro de los derechos del deudor; no sólo se establece un término para que lo haga, sino que ese avalúo debe ser debidamente detallado, fundado, especificado.

En los artículos 232 y 235-3 se insiste en que el juez al apreciar la experticia cuidará *“las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*, pudiendo incluso negarle efectos bajo circunstancias que afecten gravemente la credibilidad del dictamen.

Tratándose de avalúo de inmuebles, el auxiliar de la justicia debe dar cumplimiento a ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, que reglamentan el ejercicio de la profesión de Avaluador; también deberán sujetarse en la realización de este avalúo a lo dispuesto en la ley 9 de 1989, ley 388 DE 1997, la Resolución IGAC 620 DE 2008 y Decreto 1420 de 1998.

En el cumplimiento de esa función, los peritos cuentan con una serie de tratadistas de la materia, cuya fuente debe ser citada en el dictamen, donde se estudian los factores y los métodos para determinar el valor comercial de un inmueble.

Esos factores, son lote, construcción y comercialización; a su lado otra serie de componentes como, si es urbano o rural, urbanizado o no, la ubicación, calidad e infraestructura; e igualmente las condiciones del mercado. Y para lograr ese cometido, los tratadistas proponen varios métodos.

CASO CONCRETO.

Como ya se dijo, los demandantes presentaron un avalúo por valor de \$ 792.376.262.00; las demandadas no estuvieron de acuerdo con dicho avalúo y, por ello, presentaron otro por valor de \$ 926.376.824.00, y revisados dichos avalúos por el Juzgado, encontramos que ambos tienen una sustentación muy parecida.

Corresponde entonces resolver si el inmueble situado en el municipio de Envigado, transversal 31 Sur Nro. 32 D 53, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-171352, será sometido a división por venta en remate por un valor de \$792.376.262.00, como lo pide el demandante o de \$ 926.376.824.00, como lo estima el peritazgo allegado por la parte demandada; diferencia de \$134.000.462, que resulta preocupante, para lo cual, como lo exigen los artículos 232 y ss del CGP, corresponde apreciar las experticias conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la

solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y las demás pruebas que obren en el proceso.

El artículo 444 del CGP, en su numeral 4° establece que: “*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)*”; aunque para el proceso divisorio el artículo 406 del CGP, le exige al actor presentar con la demanda el dictamen pericial que determine el valor del bien y el canon 409 prescribe que “*Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo*”; dichos dictámenes, son precisamente los que fueron presentados por las partes; que es el objeto de debate de la presente contradicción.

Resolver la contradicción resulta sencillo, puesto que el dictamen traído por la parte demandante no se ajusta estrictamente a las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso sobre las calidades y cualidades del perito, exigencias a las que sí se ajusta el presentado por las demandadas.

Pero además de lo anterior, la parte demandante en el término de traslado del nuevo avalúo aportado por demandada no hizo manifestación alguna, no salió a defender su avalúo ni solicitó la citación a audiencia de los peritos, lo que configura una aceptación tácita al avalúo presentada por las demandadas.

Es por lo anterior entonces, que el Juzgado tendrá como avalúo del bien inmueble el que presentó la parte demandada por valor de \$ 926.376.824.00.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la DIVISIÓN POR VENTA del bien inmueble: “*LOTE DE TERRENO, con sus mejoras y anexidades, situado en la Transversal 31 Sur Nro. 32 D 53, en la ciudad Ángel o Bucarest del Municipio de Envigado, predio señalado con el # 42 del plano, con una cabida de 269.35 Vs 2, que equivalen a 172.32 M2, linda “por el oriente en extensión de 25.90 Vs que equivalen a 20.72 metros, con el lote # 41 de la misma Urbanización; por el oriente, en extensión de 27.97 Vs que equivalen a 22.38 metros, con el lote # 43; por el Norte, en extensión de 10.20 Vs que equivalen a 8.16 metros, con la Avenida Bucarest de la misma Urbanización, y por el Sur, en extensión de 10.20 Vs que equivalen a 8.16*”

metros, con propiedad de Luis Tamayo". Según anotación nro. 006 tiene casa de habitación distinguida en su puerta con el número 32 D 53 y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-171352"; adquirido por Jorge Alberto Correa Lopera, Luz Elena Correa Lopera, Ana Emilse Correa Lopera, María Victoria Correa Lopera, Gloria Eugenia Correa Lopera, Liliana del Socorro Correa Lopera, Carlos Arturo Correa Lopera, Martha Nelly Correa Lopera y Blanca Nubia Correa Lopera; por adjudicación en la sucesión de Apolonio de Jesús Correa Castro y Ana Delfa Lopera de Correa, el cual se protocolizó mediante Escritura Pública Nro. 1822 del 28 de junio de 2019 de la Notaría Primera de Envigado.

SEGUNDO: Para efectos de la venta del inmueble relacionado en el párrafo anterior, el precio del mismo será la suma de \$ 926.376.824.00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conforme lo ordena el artículo 411 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del bien inmueble que será objeto de la venta decretada.

CUARTO: Para la diligencia de secuestro, se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal del Municipio de Envigado, a quien se libraré Despacho Comisorio con los anexos necesarios, facultándosele para subcomisionar, allanar y reemplazar secuestre en caso de ser necesario. Para que actúe como secuestre, se designa a **RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ**, quien se localiza en la Carrera 40 Nro. 45 C Sur 28 de Envigado, teléfonos 33422089 y 3002262878.

QUINTO: Los gastos de la venta serán a cargo de ambas partes por partes iguales.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f5b027be7dea3b3852c41f7a5248ac75842c0654e285748920821eaf425356**

Documento generado en 27/10/2022 09:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00259-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GLORIA DEL SOCORRO MONTOYA HINCAPIÉ
DEMANDADO	MARTINIANO DE JESÚS RENDÓN HINCAPIÉ
TEMA	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente, ya que así lo autoriza el artículo 92 del Código General del Proceso, pues la demanda ni siquiera ha sido admitida, se AUTORIZA al demandante para que la retire.

ARCHÍVESE lo actuado en forma definitiva y déjense las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00174 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado (s)	MS CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTRO
Tema y subtemas	ORDENA OFICIAR OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede realizada por la parte demandante, y con sustento en la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla referente a la inscripción de la medida de embargo que fuera ordenada por el Juzgado mediante oficio N 268 del 17 de mayo de 2022 sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 018-166400, antes de proceder con la orden de comisión para el secuestro, se hace necesario oficiar NUEVAMENTE a dicha entidad, con el fin de que se sirva corregir la anotación # 10 correspondiente a la inscripción de la medida, pues allí la oficina de Registro Públicos indica que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, cuando del oficio se desprende claramente que es un proceso EJECUTIVO SINGULAR.

Cumplida la corrección se continuará con la actuación pertinente a la medida ordenada.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ